TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-73/2026

RECURRENTE: SOMOS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO[2]

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[3]

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral[4] desechó la denuncia de SOMOS, por el presunto uso de indumentaria gubernamental visualmente semejante a la de MORENA en la operación de programas sociales.

Lo anterior, para el **efecto** de que se dicte uno nuevo en el que, sin utilizar consideraciones de fondo, se pronuncie de manera completa sobre todos los aspectos planteados.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente asunto se origina con la queja que presentó SOMOS en contra de la Secretaría de Bienestar, las personas servidoras públicas que autorizan, diseñan, adquieren, distribuyen o disponen el uso de la indumentaria (incluidos los Servidores de la Nación), MORENA y quienes

[1] En adelante, recurrente o denunciante.
[2] Colaboró: Francisco Javier Solis Corona.
[3] En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.
[4] En lo subsecuente, Unidad responsable o UTCE del INE.

resulten responsables, por el presunto uso de manera ordinaria y reiterada de gorras, camisetas y chalecos color guinda, en la entrega de programas sociales.

(2) Esa situación, en concepto de SOMOS, genera una asociación indirecta entre el Gobierno, los programas sociales y MORENA, con incidencia en el proceso electoral federal 2026-2027, así como en los procesos locales en curso, por lo que se vulneran los artículos 41 y 134 de la Constitución general.

(3) La UTCE desechó de plano la denuncia, porque consideró que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y la denuncia carece de elementos probatorios mínimos para su procedencia.

(4) En esencia, determinó que los colores no son exclusivos de ningún partido político, que las publicaciones no vinculan de forma inequívoca a MORENA con la actividad gubernamental y que no hay indicios mínimos de uso de recursos con fin electoral.

(5) Así, esta Sala Superior debe establecer si la UTCE, al desechar, se limitó a un análisis preliminar o resolvió el fondo.

II. ANTECEDENTES

(6) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(7) **1. Queja.** El dieciséis de octubre, SOMOS interpuso la queja que integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/PEF/SOMOS/CG/7/2026.**

(8) **2. Acuerdo impugnado**. El diecisiete de octubre, la autoridad responsable emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó desechar la denuncia.

(9) **3. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinte de octubre, el recurrente interpuso un medio de impugnación ante la Oficialía de Partes Común del INE.

III. TRÁMITE

(10) **1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-73/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[5]

(11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, posteriormente admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por acordar, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

(12) La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.[6]

V. PROCEDENCIA

(13) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 11/2016, tal y como se evidencia a continuación:

(14) **1. Forma.** En el recurso se hace constar el nombre de quien lo interpone; el órgano responsable y el acuerdo impugnado, los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes, aunado a que cuenta con la firma autógrafa del representante de la parte recurrente.

---

[5] En adelante, Ley de Medios.
[6] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

(15) **2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue notificado el diecisiete de octubre[7] y el medio de impugnación se interpuso el veinte de ese mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días.[8]

(16) **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, personería que la responsable le reconoce en su informe circunstanciado.

(17) Aunado a que es la parte denunciante en el procedimiento cuyo acuerdo de desechamiento considera que le causa un perjuicio, por lo que cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

(18) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar el acuerdo impugnado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿De qué trató la queja?

(19) SOMOS denunció a la Secretaría de Bienestar, a las personas servidoras públicas que autorizan, diseñan, adquieren, distribuyen o disponen el uso de la indumentaria (incluidos los Servidores de la Nación), a MORENA y a quienes resulten responsables, por el uso de manera ordinaria y reiterada de gorras, camisetas y chalecos color guinda.

(20) Según el partido, este personal recorre colonias y domicilios, mantiene contacto directo con las personas beneficiarias, participa en módulos, asambleas y eventos públicos, y aparece en giras junto a funcionarios de alto nivel, incluida la presidenta de la República.

---

[7] Conforme a la constancia de notificación visible a fojas 92 a 96 del documento LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_111 del expediente electrónico.

[8] De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

(21) Para el denunciante, el color guinda es un elemento formal y permanente de la identidad gráfica de MORENA, pues el artículo 1 de sus Estatutos identifica el color de su emblema como Pantone 1805.

(22) A partir de ello, planteó que no se trata de una coincidencia aislada de color, sino de una similitud visual integral que abarca la distribución cromática, el diseño, la confección (bolsillos, cierres, costuras y elementos contrastantes) y el formato de las prendas.[9]

(23) Esa similitud genera, a juicio de SOMOS, una asociación indirecta entre el Gobierno, los programas sociales y MORENA, con incidencia en el proceso electoral federal 2026-2027, iniciado en septiembre de 2026 y que renovará las 500 diputaciones federales, así como en los procesos locales en curso o por iniciar.

(24) Por tanto, aduce que se vulneran tanto el principio de imparcialidad y el carácter apartidista de los programas sociales, como la equidad en la contienda. Sostiene que la ausencia de llamados al voto o de emblemas completos no excluye la infracción, por lo que solicita una valoración contextual y sistemática.

2. ¿Qué resolvió la responsable?

(25) La UTCE desechó la queja, al considerar que se actualizaron las causales previstas en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la LGIPE, y en el artículo 60, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias.[10]

(26) Para la responsable, aunque no puede desechar una queja con consideraciones de fondo, sí le es posible realizar un análisis preliminar integral y exhaustivo con las pruebas aportadas y las recabadas en la investigación, por lo que su conclusión no implica un pronunciamiento de

[9] Al respecto, trae a cuenta el criterio de similitud integral utilizado en el SUP-RAP-182/2026, y solicita su aplicación por analogía.
[10] Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y la denuncia carezca de elementos probatorios mínimos.

fondo. La admisión sólo se justifica cuando existen elementos suficientes para avanzar en la indagatoria.

(27) La base de su decisión se centró en que el uso de colores no es exclusivo de ningún sujeto de derecho. Al respecto, señaló que, si bien los artículos 41 y 134 de la Constitución general obligan a las personas servidoras públicas a aplicar con imparcialidad los recursos públicos y a no influir en la equidad de la contienda, no existe disposición que otorgue a un partido la exclusividad sobre sus colores y, mucho menos, frente a instituciones públicas o sus servidores.

(28) Sustentó su argumentación en la Jurisprudencia 14/2003, según la cual los colores y demás elementos separados de un emblema no generan derechos exclusivos, y sólo podría generarse un conflicto si la combinación produce confusión entre emblemas, situación que no se planteó en la queja.

(29) Asimismo, citó diversos precedentes de esta Sala Superior, en los que alega que se determinó que el color guinda de una barda o de una vestimenta no genera, por sí mismo, un vínculo ni una identificación inequívoca con MORENA.

(30) Se destaca lo resuelto en los SUP-REP-411/2015 y SUP-RAP-136/2009 y su acumulado, en los que se estableció que la coincidencia cromática es insuficiente para vincular la propaganda gubernamental con un partido, pues se requieren otros elementos objetivos en el contenido que permitan deducir esa relación.

(31) Con base en ello, la UTCE concluyó que, sin pronunciarse sobre el fondo, no se advertían indicios objetivos mínimos que permitieran presumir razonablemente una asociación visual indebida, ni un posible empleo de recursos públicos con finalidad electoral, por el simple uso de colores similares a los de un partido.

(32) Por tanto, tampoco apreció una posible vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad. Asimismo, descartó la aplicación del precedente SUP-RAP-182/2026, invocado por el denunciante

sobre la similitud gráfica entre SOMOS y los partidos locales Fuerza por México, pues en ese asunto se analizaron los requisitos de la Ley General de Partidos Políticos sobre nombre, emblema y colores entre partidos, mientras que en la queja se compararon los colores de un partido con la indumentaria de servidores públicos federales, lo cual, reiteró, no está prohibido.

(33) En cuanto a la carga de la prueba, determinó que, conforme a las Jurisprudencias 16/2011 y 12/2010 y al principio dispositivo por el cual se rige el procedimiento sancionador, quien denuncia debe narrar hechos claros con circunstancias de tiempo, modo y lugar y aportar al menos un mínimo probatorio sobre hechos que, objetiva y razonablemente, pudieran contravenir la normativa por estar previstos como infracción, lo cual considera que no ocurrió en el caso.

(34) En específico, sobre los veinte enlaces electrónicos y capturas de pantalla aportados, estableció que todas las publicaciones tienen contenidos similares y que en ninguna se identifica claramente a las Personas Servidoras de la Nación o al personal operador de los programas interactuando con integrantes de MORENA.

(35) Además, que en las publicaciones del partido aparece claramente su emblema, sin que se advierta una asociación visual indebida con acciones del Gobierno Federal o programas sociales. Por tanto, concluye que el argumento de la denuncia se reduce a la identidad gráfica por el uso de colores, lo que para la responsable no constituye una infracción.

3. ¿Qué se alega en esta instancia?

(36) SOMOS impugna el desechamiento, porque considera, en síntesis, que la UTCE resolvió una controversia distinta de la planteada, y que el acuerdo carece de la debida motivación y del estándar jurídico exigido en el artículo 471, párrafo 5 de la LGIPE. Por tanto, desarrolla los siguientes agravios:

- **a. Falta de congruencia, exhaustividad y debida motivación.** Según SOMOS, la UTCE centró su análisis en que los colores no generan derechos exclusivos para los partidos, cuando la denuncia nunca afirmó eso.

- Refiere que lo denunciado fue la posible utilización partidista de recursos públicos mediante la reproducción sistemática de una apariencia visual integral (diseño, confección, distribución cromática, estructura y formato de los chalecos) durante actividades oficiales de programas sociales.
- Argumenta que la autoridad sustituyó su planteamiento y valoró de forma fragmentada seis circunstancias que debían apreciarse en conjunto: la predominancia del color guinda, la semejanza de las prendas, la coincidencia cromática y funcional, su uso reiterado por personas servidoras públicas, su vinculación con la operación territorial de programas y su difusión institucional.
- Concluye que tampoco se examinó la función identificadora de los chalecos ni se explicó por qué esa conducta carecía de toda posibilidad de constituir una infracción.
- **b. Indebida aplicación del SUP-RAP-182/2026.** El partido afirma que la UTCE descartó ese precedente sólo porque trataba sobre requisitos de denominación, emblema y colores de los partidos; sin embargo, precisa que lo invocó por su método de valoración integral de la identidad visual, no para equiparar el registro de emblemas con la neutralidad gubernamental.
- Considera que el criterio es aplicable como orientación metodológica, y más aún cuando están involucrados recursos públicos, y que la autoridad no respondió a ese argumento.
- **c. Indebida valoración probatoria y estándar de admisibilidad.** Señala que la propia resolución reconoce veinte enlaces electrónicos con imágenes y ordenó certificarlos, lo que demuestra que la denuncia contenía materiales concretos y susceptibles de examen.
- Distingue entre la insuficiencia para acreditar plenamente una infracción, que corresponde al fondo, y la falta de relevancia indiciaria para iniciar la investigación, lo que corresponde a la admisibilidad.
- Argumenta que exigir una vinculación partidista expresa o inequívoca, o que las mismas personas aparezcan en ambos ámbitos, desconoce que se denunció una identificación indirecta. Agrega que la información sobre adquisición, financiamiento y uso de la indumentaria está en poder de las autoridades gubernamentales, por lo que no se le puede exigir aportarla de antemano.
- Cita las jurisprudencias 16/2011 y 12/2010 para sostener que bastaban indicios mínimos para activar las facultades de investigación.
- **d. Consideraciones de fondo y falta de improcedencia manifiesta.** SOMOS afirma que la UTCE se pronunció sobre el fondo al interpretar el artículo 134 constitucional, analizar sentencias sobre colores y concluir que no había vinculación partidista indebida ni uso de recursos con fin electoral.
- Invoca la jurisprudencia 45/2016, que exige que la improcedencia sea clara, manifiesta, notoria e indudable, y la 20/2009, que prohíbe basar el desechamiento en juicios de valor sobre el fondo. Señala, además, que la autoridad invocó conjuntamente los incisos b) y c) del artículo 471, párrafo 5, de la LGIPE, sin explicar de forma diferenciada cómo se actualizaba cada causal, y que la ausencia de emblemas o llamados al voto no excluye por sí sola una vulneración a la imparcialidad.

4. Pretensión y causa de pedir

(37) Pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, ordene admitir y sustanciar el procedimiento especial sancionador, y se dé trámite a la solicitud de medidas cautelares.

(38) Su causa de pedir radica en que la UTCE convirtió la denuncia en un debate sobre derechos exclusivos de color; fragmentó los hechos; desestimó el criterio de apreciación integral; descartó indicios pese a las pruebas aportadas, y resolvió cuestiones de fondo sin acreditar una improcedencia manifiesta.

5. Metodología

(39) Por su estrecha relación, se analizarán conjuntamente los agravios **a**, **c** y **d**, que cuestionan la congruencia, la motivación y el alcance del análisis realizado por la responsable en un desechamiento. Finalmente, se estudiará el agravio identificado con el inciso **b**, por depender su eficacia de lo que se determine en los primeros.

(40) Esta metodología no causa afectación al recurrente, pues lo relevante es que se examinen todos los planteamientos conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

6. Decisión

(41) Los agravios **a**, **c** y **d** son *fundados*, porque la UTCE no se pronunció respecto a todos los planteamientos de la denuncia, sustentó el desechamiento en razonamientos que corresponden al fondo y no valoró las pruebas aportadas desde un análisis preliminar, sino desde el tamiz de la acreditación plena de la falta.

(42) El agravio **b** es *inoperante*, porque, aunque resultara aplicable el método propuesto en el precedente, lo cierto es que la responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre todos los hechos denunciados de forma integral.

7. Justificación

(43) Esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación.

(44) En términos generales, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.

(45) La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.

(46) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.

(47) Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.[11]

(48) No obstante, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador

[11] Jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo cierto es que tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.[12]

(49) Por tanto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a lo denunciado.[13]

(50) Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador. Sin embargo, dicho examen no debe fundarse en consideraciones de fondo.[14]

(51) Al respecto, en la Jurisprudencia 45/2016[15] se ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si

[12] Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".
[13] Entre otras, el criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-60/2022.
[14] Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.
[15] Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

(52) Si del análisis de lo aportado por el denunciante, no se advierten indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.[16]

(53) Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad,[17] y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

(54) Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas pueden ser constitutivas de una falta, las cuales, en todo caso, serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

(55) Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

(56) *En el caso,* se considera que **le asiste la razón al recurrente**, toda vez que el planteamiento de la denuncia no se agotó en la coincidencia del color guinda. SOMOS expuso un conjunto de supuestas circunstancias que estimó concurrentes:

---

[16] Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
[17] Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

- La predominancia cromática;
- La semejanza en estructura, confección, diseño y formato de las prendas;
- Su distribución cromática y elementos funcionales;
- Su uso reiterado por personas servidoras públicas en actividades oficiales;
- Su vinculación con la operación territorial de programas sociales, y
- Su difusión institucional.

(57) Así, alegó que, apreciadas en conjunto, esas circunstancias podían generar una identificación partidista indirecta y una ventaja indebida mediante recursos públicos, **lo cual es más amplio que la sola coincidencia en el color guinda**.

(58) *En su queja,* SOMOS refirió que existe un uso sistemático de recursos humanos, materiales e institucionales del Gobierno Federal y de gobiernos locales para reproducir una identidad cromática asociada a MORENA, lo que constituye una aplicación parcial de recursos públicos.

(59) Asimismo, señaló que esta infracción no exige que las prendas reproduzcan el mismo tono o el emblema de MORENA, ni que soliciten el voto, porque lo determinante es la percepción ordinaria de la ciudadanía y el contexto de uso sistemático.

(60) También, sostuvo el carácter institucional y apartidista de los programas sociales, que pertenecen al Estado y a la ciudadanía, por lo que precisó que introducir elementos de identificación partidista en su operación desdibuja la separación entre función pública y actividad partidista, además de poder inducir a las personas beneficiarias a relacionar los apoyos con una fuerza política determinada.

(61) Denunció que MORENA obtendría una exposición institucional recurrente, que los demás partidos no pueden replicar con sus prerrogativas ordinarias, ya que deriva de actividades realizadas con estructuras y recursos gubernamentales y no de propaganda sujeta a las reglas de financiamiento y fiscalización.

(62) Por tanto, **planteó que la sistematicidad es un elemento central y que debía hacerse una valoración contextual** y no fragmentada.

(63) Respecto de todo lo anterior, la responsable se limitó a señalar que, derivado de un análisis preliminar, no se advierten indicios objetivos mínimos que permitieran presumir razonablemente una asociación visual indebida, ni un posible empleo de recursos públicos con finalidad electoral por el simple uso de colores similares a los de un partido.

(64) Sin embargo, ello es insuficiente para desechar, **porque responde únicamente a uno de los elementos denunciados, el cromático, y no explica por qué la concurrencia de las demás circunstancias denunciadas, valorada en conjunto preliminarmente, no ofrecía siquiera indicios de una posible infracción a los artículos 41 y 134 de la Constitución general.**

(65) Así, en consideración de esta Sala Superior, el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque **se decretó la improcedencia con una lectura restrictiva y parcial del planteamiento denunciado**, soslayando una de las finalidades de los procedimientos sancionadores: la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, primordialmente, un efecto correctivo y disuasivo.[18]

(66) Por otra parte, las consideraciones con las que la UTCE concluyó que no era posible advertir *-de forma evidente-* una infracción, esto es, la interpretación del alcance del referido artículo 134 constitucional, requieren ponderar las circunstancias de las conductas denunciadas y el alcance de las normas presuntamente vulneradas, **lo que corresponde a un análisis de fondo, no a un examen de admisibilidad.**

(67) Cabe señalar que lo anterior no se desvirtúa con la sola manifestación de que se actuó sin pronunciamiento de fondo, pues la naturaleza de un

[18] Al respecto, véase lo resuelto en el SUP-REP-1/2020, en lo que respecta a la valoración sistemática de las conductas que se denunciaron.

razonamiento no depende de cómo lo califique la autoridad, sino de su contenido.

(68) Ahora bien, la UTCE sostuvo que las publicaciones aportadas no vinculan de forma inequívoca a MORENA con las actividades gubernamentales; *sin embargo,* al exigir una vinculación inequívoca o expresa, **aplicó un estándar propio de la acreditación plena de la infracción.**

(69) De acuerdo con la Jurisprudencia 45/2016, el desechamiento exige que la inexistencia de la violación sea clara y manifiesta, **no que los elementos aportados no demuestren plenamente la conducta.**

(70) En efecto, la responsable determinó que, de los veinte enlaces electrónicos y capturas de pantalla aportados, observó que todas las publicaciones tenían contenidos similares y que en ninguna se identifica claramente a las Personas Servidoras de la Nación o al personal operador de los programas interactuando con integrantes de MORENA, **razonamientos que corresponden a la acreditación de la falta, mas no a un análisis de procedencia desde una perspectiva preliminar o indiciaria.**

(71) Así, se estima que le asiste la razón al recurrente en cuanto que la UTCE dejó de valorar las pruebas aportadas, aunque fuera desde un punto de vista preliminar, ya que **no justificó por qué el material aportado debía tenerse por inexistente o insuficiente para efectos de procedencia, cuando la propia responsable reconoció que se aportaron enlaces electrónicos e imágenes que ordenó certificar y examinó.**

(72) Cabe recordar que esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir **si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador, no la acreditación plena de la infracción.

(73) La admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, **cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa**, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas pueden ser constitutivas de una falta, las cuales, en todo caso, serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

(74) Máxime que, como se refirió anteriormente, la denuncia planteaba una identificación indirecta mediante apariencia visual integral, por lo que la ausencia de emblemas, referencias partidistas expresas o llamados al voto no descartaba, por sí sola, la hipótesis denunciada.

(75) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que, como lo refiere el recurrente, la UTCE se basó en consideraciones de fondo para desechar la queja presentada.

(76) El acuerdo impugnado se centra, principalmente, en señalar que: ***i)*** la normativa electoral no otorga el uso exclusivo de algún color a los partidos políticos, y ***ii)*** la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha reiterado que no existe un derecho de uso exclusivo de un determinado color en favor de una opción política. Es decir, concluyó que los hechos están, en principio, permitidos, emitiendo un juicio de valor.

(77) No obstante, esto implicó calificar la licitud de los hechos denunciados a partir de ponderar los elementos que los rodean y de la interpretación de las leyes aplicables, lo cual, en términos de la Jurisprudencia 20/2009 **corresponde a un análisis que es propio del fondo**.

(78) Esto, además, se refuerza al momento en que, para sustentar el desechamiento, la UTCE se vio en la necesidad de interpretar la normativa electoral y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, evidenciando que

no estaba frente a hechos que de manera manifiesta no constituyen una infracción en materia electoral.[19]

(79) *En suma,* este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la responsable dejó de analizar todos los planteamientos de la denuncia que implicaban un estudio contextual o integral de los hechos y, por otra parte, utilizó argumentos de fondo para determinar que no era evidente la infracción en materia electoral, de ahí que lo procedente sea **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo aquí resuelto.

(80) En ese sentido, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la responsable no utilizó por analogía la metodología que se determinó en el **SUP-RAP-182/2026**, toda vez que la responsable deberá emitir una nueva determinación o, en su caso, decretar la admisión de la denuncia.

(81) Finalmente, conviene precisar que **lo aquí resuelto no implica afirmar la existencia de una infracción ni anticipar el sentido del pronunciamiento de fondo.**

(82) Únicamente se reconoce que la responsable no fue exhaustiva en su análisis y que desechó una queja con razones de fondo, aunado a que exigió un estándar probatorio alto para acreditar plenamente la infracción como requisito de procedencia.

(83) Por tanto, se ordena que la UTCE emita un pronunciamiento sobre todos los aspectos denunciados, sin utilizar razones de fondo, en el que, de ser el caso, incluya lo relativo al trámite de las medidas cautelares solicitadas, para que la autoridad competente se pronuncie al respecto.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[19] Conclusiones similares ha sostenido esta Sala Superior en los siguientes precedentes, entre otros: SUP-REP-179/2021, SUP-REP-429/2022, SUP-REP-219/2024 y SUP-REP-548/2024.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.